



Ministerio de  
**HACIENDA**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

*Paraguay  
de la gente*

## Consulta Vinculante Virtual – Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXX

**Señores: XXXXXXXXXXXXXXXX**

**RUC XXXXXXXXXXXXXXXX**

Nos dirigimos a ustedes con relación a la consulta ingresada mediante el Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXX en la cual consultaron si los ingresos obtenidos en los eventos deportivos organizados por los alumnos con el respaldo del colegio, en los que el colegio suscribe contratos con los auspiciantes y se emiten facturas por los auspicios obtenidos, son ingresos no alcanzados por el IRE.

**Dicho planteamiento fue analizado por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias, del cual surge lo siguiente:**

Al respecto, la **Ley N° 6380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”** crea el Impuesto a la Renta Empresarial (**IRE**), que gravará todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluidas las comerciales, industriales o de servicios.

Las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de éstos, también se consideran hechos generadores de este impuesto en virtud al artículo 2° de la Ley.

En definitiva, constituyen rentas todos los ingresos o beneficios que se obtengan a partir de una actividad o bien, y que modifican el patrimonio de forma creciente y en tal sentido se aplican sobre dichas ganancias los impuestos correspondientes.

La persona que soporta la carga del impuesto es el contribuyente o sujeto pasivo sobre quien recae la obligación, y en el escenario descrito en la presentación, si bien los alumnos son los organizadores de los eventos deportivos, es la Institución la que suscribe los contratos con los auspiciantes y la que emite las correspondientes facturas, constituyéndose así en el contribuyente de los impuestos que correspondan y asumiendo las responsabilidades contractuales. En tal sentido, la figura de la organización legalmente ejercida la adquiere el Instituto como persona jurídica.

En cuanto a las exoneraciones, el artículo 25 de la Ley dispone que las rentas obtenidas por entidades religiosas, asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, son las que efectivamente se consideran exoneradas del **IRE**.

Los ingresos por venta de entradas a espectáculos culturales y deportivos serán exonerados solo cuando sean organizados por las entidades citadas en el párrafo anterior, siempre y cuando cumplan con la condición mencionada.

Las exoneraciones previstas para este tipo de entidades no se aplicarán cuando se realicen cesiones de uso de espacios cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos.

Las actividades señaladas en la presentación no se encuentran previstas como actividades exoneradas dentro de la norma tributaria, y la concesión de exoneraciones es materia reservada de la Ley, ya que se trata de un acto típicamente legislativo que incide directamente en la existencia o inexistencia de obligaciones, rigiendo en toda su plenitud el Principio de Legalidad previsto en el artículo 179 de la Constitución Nacional.

De referido principio constitucional, se desprende que las normas que establecen exoneraciones y beneficios tributarios son taxativas y deben ser interpretadas en forma estricta, no siendo admisible la interpretación extensiva. Siendo así, la Administración Tributaria está obligada a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la forma dispuesta en la respectiva legislación, siempre y cuando ésta no haya sido modificada expresamente por otra Ley. Dicho en otras palabras, no puede permitir su cumplimiento en otra forma que no sea la establecida por el ordenamiento vigente, no extender o conceder beneficios que no se encuentren establecidos en la Ley.

**Por tanto, en virtud del caso planteado y las normas reglamentarias vigentes se concluye que los ingresos generados en las actividades o eventos deportivos (intercolegiales), son ingresos gravados por el IRE, siendo XXXXXXXXXXXXXXXX responsable de emitir y entregar los respectivos comprobantes de venta (Factura) por las enajenaciones y prestaciones de servicios que realiza y que no se encuentren dentro de las exoneraciones previstas para las entidades educativas.**



Ministerio de  
**HACIENDA**

**GOBIERNO  
NACIONAL**

*Paraguay  
de la gente*

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**EVA BENÍTEZ, *Dictaminante***  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe***  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

**ANTULIO N. BOHBOUT, *Director***  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**OSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro***  
Subsecretaría de Estado de Tributación